

Municipalidad de Hernández

Tel./Fax (03435) 491048/491060
E-Mail: munihernandez@hotmail.com
municipiodehernandez@entrerios.gov.ar
www.entrerios.gov.ar/municipiodehernandez
whatsApp 3435611888
Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano
C.P: 3156 - Hernández - Entre Ríos

Año 2023: "1983/2023 - 40 Años de Dem	ocracia" #HDZ
ORDEN Nº 53 ENTRO DIA 18 MES: 11	no d

PROYECTO DE ORDENAÑZA

ASUNTO: ACTULIZACION DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNCIPAL VIGENTE S/ ORDENANZA N° 911/2021 -

FECHA: 24/11/2023

VISTO:

La Ordenanza N° 911/2021 promulgada por Decreto N° 169/2021- "Código Tributario Municipal"; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incorporar modificaciones en la redacción de la normativa que legisla en materia de tributos municipales, como así también la modificación de los plazos previstos para presentación de recursos ante el Departamento Ejecutivo, y derogar los artículos que han perdido vigencia o aplicación en el ámbito de un Municipio constituido a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Ley orgánica de Municipios N° 10.027;

Por ello, de acuerdo a la Ley N° 10.027 y sus modificatorias:

EL SIGUIENTE PROYECTO DE

ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébase el Código Tributario Municipal – en su Parte General y Parte Especial, que se adjunta a la presente, y forma parte útil y legal de la misma

Artículo 2º: Deróguese toda normativa anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 3º: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación por parte del Departamento Ejecutivo.

<u>Artículo 4º:</u> Comuníquese, publíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Artículo 5º: De forma.-

SEBASTIÁN EAMINOS Secretario General HERNANDEZ O OF TOP OF THE PROPERTY OF TH

Passibely re Municipal Hernandez



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

TITULO I CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES

<u>Artículo 1º:</u> Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Articulo 2°: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Artículo 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuanto los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a moratoria análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Artículo 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

En el cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

<u>CAPITULO II</u> DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

Artículo 5°: Todas las funciones referente a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución, y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones fiscales corresponden a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, es este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

Artículo 6º: A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyen materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo,
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros:
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar en carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;

Artículo 7º: En todos los casos en que se actúa en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar 8vard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

<u>Artículo 8º</u>: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

<u>Artículo 9º</u>: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

Artículo 10°: Son responsables quienes por el imperio de la ley, de este Código o de las ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Artículo 11º: Los responsables indicados en el Artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de otra sanción que resultare pertinente.

Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

<u>Artículo 12º</u>: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.

Artículo 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles, o servicios retribuibles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables del pago de los Impuestos, Tasas, y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere



Tel,-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 14°: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sea judiciales y extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medo de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
- a) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva;
- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolla sus actividades;
- c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en él ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos pasibles de imposición;
- c) El domicilio fiscal electrónico personalizado registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

d) El lugar de su última residencia en el Municipio;

<u>Artículo 15°</u>: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

<u>Artículo 16°</u>: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuibles a ellos por este Código y Ordenanzas

Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación:

- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refiere a operaciones o situaciones que constituyan hachos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados:
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones jurada u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

Artículo 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

Artículo 18°: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, todo la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

Artículo 19°: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPITULO VI DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

<u>Artículo 20°</u>: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
 - b) Mediante determinación directa del gravamen;
 - c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 21°: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando correctamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Artículo 22°: Se entenderá por determinación directa aquella en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Artículo 23º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles para este Código u otra Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre la base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permiten inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código u demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

Artículo 24°: La constancia de pago extendida en forma por la oficina encargada percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

<u>CAPITULO VII</u> De credito y deudas eiscai

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITO Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

<u>Artículo 25°</u>: Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuenta y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

<u>Artículo 26º</u>: El método para proceder a la actualización monetaria será establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 27º: La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual que será establecido en función de la evolución del mercado financiero y en concordancia con los valores que aplique el Gobierno de la Provincia.

Artículo 28º Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento del interesado, están



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar

Bvard, Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 29°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027 y sus modificatorias.

Artículo 30°: Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales
- b) Omisión;
- c) Defraudación Fiscal;

Artículo 31°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el veinte (20%) por ciento al ciento por ciento (100%) del total de la asignación de un empleado de la categoría inferior de la escala del Municipio a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.

Artículo 32°: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

- Artículo 33°: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por cientos (500%) del tributo que total o parcialmente defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación,
- ocultación en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total
- o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemändez@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o

recaudados luego de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la

imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

<u>Artículo 34º</u>: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las

Declaraciones Juradas;

b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos

hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;

c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o

hechos imponibles;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen

hechos imponibles;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o

el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

<u>Artículo 35°</u>: Las multas a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 36°: Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 31° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado el legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

Las multas establecidas en los Artículos 31º y 32º, serán impuestas de oficio.

Artículo 37°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios evidentes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

Artículo 38°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutiva.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsables o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.

Artículo 39°: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Articulo 41° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

Artículo 40°: Las multas por omisión o defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiera intimación, actuaciones o expedientes en tránsito, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPITULO IX

DEL PAGO

Artículo 41º: El pago de los gravámenes, anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

<u>Artículo 42°</u>: La exigibilidad del pago de operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard, Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

Artículo 43°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuarse un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero las multas e intereses en el orden de enumeración, si lo hubiere, al tributo, no obstante cualquier liquidación posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe por ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

Artículo 44°: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general o contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

Artículo 45°: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta en treinta (30) cuotas mensuales que comprendan lo adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud, más un interés de financiación mensual directo que será establecido por la Ordenanza Impositiva Anual, que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

<u>Artículo 46°</u>: El departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago del tributo, con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas previa conformidad del Honorable Concejo Deliberante.

<u>Artículo 47º</u>: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará a compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 42°.

<u>Artículò 48°</u>: El departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

<u>CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL</u>

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 49º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los cinco (5) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretenden valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, 16 excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Artículo 50°: Interpuesto en término el recurso de reconsideración del Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interpretación del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devengan ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.

Artículo 51°: La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa. El Recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada Resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

Artículo 52º: Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificar al recurrente. En caso de concederse el recurso, las actuaciones quedarán en condiciones de ser resueltas salvo que se disponga alguna medida para mejor proveer.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhernández@arnet.com.ar Bvard, Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

<u>Artículo 53°</u>: En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 54°: Contra las decisiones definitivas del Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda en lo contencioso administrativo.

Articulo 55°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición. Acompañado u ofreciendo pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que fuera precedente.

<u>Artículo 56°</u>: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos previstos en los Artículos 51° y 52°.

<u>Artículo 57°</u>: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

Artículo 58º: Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

<u>Artículo 59°</u>: Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo perteneciente.

<u>Artículo 60°</u>: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la instancia administrativa que prevé este Código o ingresando el gravamen, su actualización e intereses.-



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemåndez@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

<u>Artículo 61º</u>: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurrido los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Artículo 62º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del Indice de Precios Mayorista Nivel General, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por Declaraciones Juradas o determinaciones de oficio.

<u>Artículo 63°</u>: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Artículo 45° referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevee el presente Artículo.

Artículo 64°: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

<u>Artículo 65°</u>: Para el cobro de los Créditos Fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 66º: Prescribirán:

- Al cabo de diez años las acciones para el cobro judicial de deudas por Contribución de Mejoras.-
- 2) Al cabo de cinco años las acciones para el cobro judicial de deudas por Tasas retributivas de servicios.-
- 3) Al cabo del plazo de prescripción de la obligación, las facultades y poderes del organismo fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificarlas declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.-
- 4) Al cabo del plazo de prescripción de la obligación, la acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

<u>Artículo 67°</u>: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que se produce:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 68°: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

<u>Artículo 69°</u>: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70°: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

<u>CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL</u>

notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que hubieran podido utilizar.

Para el caso de presentación de recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

<u>Artículo 71°</u>: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por células en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer la notificación a conocimiento del interesado.

<u>Artículo 72°:</u> Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales y del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarle a nadie, salvo a sus superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para los que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos provinciales o municipales.

Artículo 73º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigido por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemändez@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDIGO TRIBUTARIO - PARTE GENERAL

obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago de impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre Deuda.

<u>Artículo 74°</u>: El Departamento Ejecutivo podrá variar las tasas de interés previstos en este Código en función de la evolución del mercado financiero en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia.

SEBASTIÁN CAMINOS Secretario General HERNANDEZ DE TESTANDEZ C

LINIE GAIOLI

PREZIDENTE MUNICIPAL

PERNANDEZ



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios de limpieza de la vía pública, riego de calles y caminos de tierra, recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, preservación de las bóvedas y zanjas en el perfil de las calles, bacheo de arterias con asfalto, limpieza y mantenimiento de desagües y alcantarillas, preservación de espacios verdes comunes y todas aquellas acciones sobre lo señalado que impliquen su conservación y mantenimiento en condiciones adecuadas para una buena prestación de los servicios, como también por otros que se consideren adecuados, siempre y cuando no prevean gravámenes especiales. La Tasa General Inmobiliaria es de pago obligatorio para los beneficiarios de las prestaciones, sean éstos directos o indirectos.

Artículo 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de Montos Básicos por Zonas, para los inmuebles situados en el ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales, para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados parta cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

Artículo 3º: Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título:

- a) Los titulares de dominio y/o condominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria. Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del certificado de libre deuda.



Tel.-Fax: 03435-491048
E-mail:murhemândez@arnet.com.ar
Byard. Sabá Z. Hernández y Belgrano
C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

<u>Artículo 4º</u>: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargo diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional, como así también aquél terreno que no cuente con servicios activos.-

<u>Artículo 5º</u>: Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste lo aceptare;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento –gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) Los baldíos cuyas condiciones ambientales son importantes de preservar sin mediar construcción alguna.
- <u>Artículo 6º</u>: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en las fechas que establezca el municipio en la Ordenanza Impositiva Anual.
- El Departamento Ejecutivo podrá redondear en enteros los importes de actualización que resulten aplicables de acuerdo al sistema fijado en la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

<u>Artículo 7º</u>: La tasa prevista para este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y de toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevéen gravámenes especiales.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

d) Inspección y control de instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores eléctricos, balanzas y demás instrumentos para pesar y/o medir.

••••••••••••

Artículo 8º: La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

Artículo 9º: La tasa se determinará, salvo disposición especial, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

"Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objetos de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código."

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasa mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación de estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a lo atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

En caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.

Artículo 10°: Por ingresos brutos se entenderá al valor del monto real total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los interese por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

Artículo 11°: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;
- b) En el monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17.595) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial Nº 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptado;
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;
- i) Lo importes abonados por las agencias de publicidad o los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros;
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método no devengado;
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con aseguradas.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

Artículo 12°: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo se computarán como interese acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, Inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

<u>Artículo 13º</u>: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado;
- b) Comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros;
- c) Compraventa de divisas.
- d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados;
- e) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores y comisionistas.

Artículo 14°: La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

Artículo 15°: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

<u>Artículo 16º</u>: Son contribuyentes de las tasas prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de las cuales se originen ingresos gravados por esta Tasa.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

Artículo 17°: Previo a la iniciación de las actividades y/o al momento de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarse. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se ha cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificare el incumplimiento de dichas normas. La misma tiene una validez de dos años y luego de su vencimiento se puede proceder a su renovación.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de la habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista es este título.

Cuando se habiliten comercios y/o establecimientos para distintas actividades con distintos propietarios en un mismo domicilio, serán todos solidariamente responsables del cumplimento de las disposiciones del presente código.

Articulo 18°: Toda transferencia de actividades gravada a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que al transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesos responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

Artículo 19°: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del caso hará presumir que las actividades se continúan desarrollando.

<u>Artículo 20°</u>: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

......

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a algunas de la actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando existe financiación, están sujetos a alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 21º: La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos se determinarán por declaración jurada, y se ingresarán en las fechas establecidas por el municipio en la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

Capitulo 1º - CARNET SANITARIO

Artículo 22º: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones especificas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervienen como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará un organismo competente de Salud Pública Provincial, previo exámenes médicos correspondientes.

El carnet sanitario será válido por dos años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen del manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

<u>Artículo 23º</u>: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

Capitulo 2º - Inspección Higiénico Sanitaria de Vehículos

<u>Artículo 24º</u>: Los vehículos que transporten sustancias alimenticias en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemåndez@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hemández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

<u>Artículo 25°</u>: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

Capítulo 3º - Desinfección y Desratización

<u>Artículo 26º</u>: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

Artículo 27º: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección y desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

<u>Artículo 28º</u>: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección o desratización y prioridad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

<u>Artículo 29°</u>: Declarase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

Artículo 30°: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevee el Código de Faltas.

Capítulo 4º - Inspección Bromatológica

<u>Artículo 31º</u>: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro de la jurisdicción Municipal, están sujetos a control bromatológico conforme al Código Alimentario Argentino y normativa vigente.

Artículo 32°: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

Artículo 33º: Las infracciones que se detecten, por la falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevee.



Tel,-Fax: 03435-491046 E-mail:munhemandez@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO – PARTE ESPECIAL

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

Capítulo 1º - Utilización de locales ubicados en lugares destinados al uso público

<u>Artículo 34º</u>: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Capítulo 2º - Uso de equipos e instalaciones

<u>Artículo 35°</u>: Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Capítulo 3º - Inspección de pesas y medidas

<u>Artículo 36°</u>: Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la Autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones de vigor.

Los Vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

Deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

<u>Artículo 37°</u>: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3°, 6°, y 7° de la Ley N° 6.437.

Capítulo 4º - Cementerio

<u>Artículo 38º</u>: Por los servicios que se presten en el cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

Artículo 39°: Las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación; se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO V

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 40°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 41°: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código del suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de los edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Artículo 42°: Toda ocupación de la vía publica si previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

Artículo 43°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestadoras de servicios públicos de luz, teléfono, video cables u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazados por la Autoridad Municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Artículo 44°: Queda prohibido la colocación de toldos en la vía publica a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Artículo 45°: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

<u>Artículo 46°</u>: Por la realización de anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO – PARTE ESPECIAL

- a) Por los anuncios por día o por plazo de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

TITULO VII

DERECHOS DE EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

Artículo 47º: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, Pórtland, yeso, cales, etc., y en general todo industria que extrajere del suelo, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc., como así los que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en este Título.

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentarán en su oficina respectiva.

TITULO VIII DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES

<u>Artículo 48º</u>: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considerase espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al publico aunque no se cobre entrada.

Artículo 49º: Los derechos se cobrarán conforme a los aranceles fijos o porcentajes que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

<u>Artículo 50°</u>: Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entradas abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

<u>Artículo 51°</u>: Los organizadores o responsables de espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos es este Título.

Artículo 52º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemåndez@amet.com.ar Byard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO – PARTE ESPECIAL

......

autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO IX

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 53º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.

Artículo 54°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

TITULO X

INSTALACCIONES ELECTROMECANICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

Capítulo 1º - Inspección de instalaciones electromecánicas

<u>Artículo 55°</u>: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.

<u>Artículo 56º</u>: Se consideran instalaciones electromecánicas las que incluyan maquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

Al efecto del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de la instalación e inspección de acuerdo a la escala



Tel,-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO – PARTE ESPECIAL

que determine la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento al quince (15) de abril de cada año.

Capítulo 2º - Aprobación de planos e inspección de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones y ampliaciones

<u>Artículo 57º</u>: Por aprobación de planos e inspección obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

<u>Artículo 58°</u>: En las instalaciones que constate o verifique existencia de boca, cañería o tablero sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

<u>Artículo 59º</u>: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por Inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión debe solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro.

Capítulo 3º - Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas

<u>Artículo 60°</u>: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 61°: La entidad que suministre energía eléctrica actuará como agente de percepción, depositando mensualmente al fisco municipal el producto de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.

<u>Artículo 62°</u>: Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciará el total de la energía que venden, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial;
- b) Comercial
- c) Industrial



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

La dependencia municipal será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

TITULO XI

CONTRIBUCION DE MEJORAS

Artículo 63º: Los propietarios de inmuebles ubicados frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato de liquidación y cobro de la contribución por mejora se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza.

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACION

Artículo 64º: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar obras o trabajos sin contar con los planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

Artículo 65°: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2 para cada categoría de la escala vigente en los Municipios. En su efecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo a la Ley 6085 y su Decreto Reglamentario



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:murhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

1667/78 — ME. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuesto.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán los pisos, entrepisos, subsuelo y dependencias de azoteas.

<u>Artículo 66°</u>: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número de sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con u recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.

Artículo 67º: Por las roturas ocasionadas en el pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 68°: Por niveles o líneas, indistintamente por cada una de ellas, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago del derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

<u>Artículo 69º</u>: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

TITULO XIII

SERVICIOS FUNEBRES

<u>Artículo 70°</u>: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 71°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 72°: Los contribuyentes del fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XVI

COBRO DE CUOTAS DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

Artículo 73º: Los beneficiarios de los planes de "Viviendas Municipales de Interés Social" deberán abonar los derechos de las respectivas unidades habitacionales que establezca la Ordenanza Impositiva Anual en concordancia con las ordenanzas especiales de adjudicación de las mismas.

<u>TITULO XVII</u>

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINRIA

Artículo 74°: El faenamiento de animales para su comercialización dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevée el Código de Faltas.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemändez@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO – PARTE ESPECIAL

TITULO XVIII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 75°: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismo los costos reales (combustible, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deberá realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TITULO XX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIA

<u>Artículo 76°</u>: La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un Título Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

Artículo 77º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizados, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público;
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto;
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 20.615;
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planos de enseñanza oficial;
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemandez@amet.com.ar Byard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

Artículo 78°: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición las empresas u organismos que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipios;
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales;
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por su productores y hasta el valor de retención;
- f) Los interese por depósitos en Caja de Ahorros y Plazos Fijos;
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en materia, con exclusión de las actividades comerciales financieras o de seguros que puedan realizar;
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción e industria;
- Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planos oficiales;
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;
- k) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro;
- l) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexado negocios de cualquier naturaleza;
- m) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuados por empresas constituidas en países con los cuales existen convenios par evitar la doble imposición y gravabilidad queda reservada a condición de reciprocidad a los países en que las empresas están constituidas.

Artículo 79º: Están exentas de la Tasa por Desinfección Desratización:



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:munhemåndez@amet.com.ar Bvard, Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

- a) Las personas sin recursos que poseen certificado de pobreza;
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

Artículo 80°: Están exentos de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales;
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planos oficiales de enseñanza;
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 81º: Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler del local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo de baile;
- b) La instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

Artículo 82º: Están exentas del derecho de edificación:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.

Artículo 83º: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

 a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;



Tel.-Fax: 03435-491048 E-mail:murhemández@amet.com.ar Bvard. Sabá Z. Hernández y Belgrano C.P. 3156 - HERNANDEZ - ENTRE RIOS

CÓDICO TRIBUTARIO - PARTE ESPECIAL

- b) Las gestiones promovidas por personas con escasos recursos que justifiquen tal carácter mediante certificado respectivo;
- c) Los pedidos de clausura de negocio;
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía.

<u>Artículo 84º</u>: Están exentas de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados por una potencia no superior a un (1) HP;
- b) Las máquinas eléctricas de oficina;
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

SEBASTIÁN CAMINOS Secretario General HERNANDEZ MUNICO OC. TEOMY WAS A PART OF THE PART OF

DAS D. GAIOLI PRESIDENTE MUNICIPAL HERNANDEZ